



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APULEYO COY AVILA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00021-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaria del Despacho, vista a folio 1124, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DECE

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00003-00

I. ASUNTO

Procede el Desecho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En escrito que obra folio 85 la apoderada del demandante desiste de la demanda con fundamento en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en la que establecieron las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Igualmente señala que el desistimiento está condicionado a que la parte no sea condenada en costas, conforme lo establecido en el artículo 314 y siguientes del CGP y se devuelvan los remanentes a que haya lugar.

El 28 de agosto de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda (fl. 87).

La parte demandada no se pronunció sobre la petición de desistimiento elevada por la apoderada del demandante.

Se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Igualmente, la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir (fl. 1).

Así mismo, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1 los incapaces y sus representantes, 2 los apoderados que no tengan facultad para ello y 3 los curadores ad litem

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas. (Subraya del Despacho)*

Descendiendo al caso de estudio se constata que si bien a la entidad demandada se le corrió traslado sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, no hizo manifestación alguna. Así, siguiendo los parámetros del numeral 4º del artículo 316 del CGP, al no existir oposición sobre la solicitud se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas.

Finalmente revisado el expediente no se observan remanentes para devolver.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del señor LUIS JESUS GALVIS ANAYA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), según lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

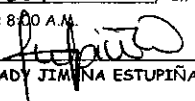
TERCERO.- Sin remanentes para devolver.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN TORRES BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00173-00

I. ASUNTO

Procede el Desecho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En escrito que obra folio 144 la apoderada del demandante desiste de la demanda con fundamento en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 en la que se establecieron las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Igualmente señala que el desistimiento está condicionado a que la parte no sea condenada en costas, conforme lo establecido en el artículo 314 y siguientes del CGP, y se devuelvan los remanentes a que haya lugar.

El 21 de agosto de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda (fl. 145).

La parte demandada no se pronunció sobre la petición de desistimiento elevada por la apoderada del demandante.

Se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Igualmente, la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir (fl. 1).

Así mismo, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1 los incapaces y sus representantes, 2 los apoderados que no tengan facultad para ello y 3 los curadores ad litem

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas. (Subraya del Despacho)*

Descendiendo al caso de estudio se constata que si bien a la entidad demandada se le corrió traslado sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, no hizo manifestación alguna. Así, siguiendo los parámetros del numeral 4º del artículo 316 del CGP, al no existir oposición sobre la solicitud se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas.

Finalmente revisado el expediente no se observan remanentes para devolver.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada del señor AGUSTIN TORES BRAVO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), según lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

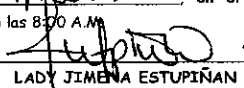
TERCERO.- Sin remanentes para devolver.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASTRID HELENA ECHAVARRIA IMITOLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD; HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES Y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00169-00

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por la señora Astrid Helena Echavarria Imitola, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad; ESE Hospital Regional de Miraflores y ESE Hospital San Rafael de Tunja. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Astrid Helena Echavarria Imitola, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad; ESE Hospital Regional de Miraflores y ESE Hospital San Rafael de Tunja.

SEGUNDO: Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad; ESE Hospital Regional de Miraflores y ESE Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía

correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de las entidades, y córraseles traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

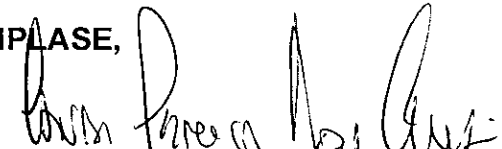
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluida la historia clínica pertinente con su correspondiente transcripción, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

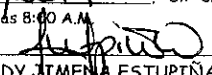
NOVENO: Reconocer personería a la abogada **LAURA MILENA DIAZ ALBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.615.570 y T.P. No. 243.635 del C.S de la J, para actuar en representación de la señora **ASTRID HELENA ECHAVARRIA IMITOLA** en los términos del memorial poder obrante a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

2720V

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>31/09/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YOLANDA ROMERO ALVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN . .
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE . .
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00178-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

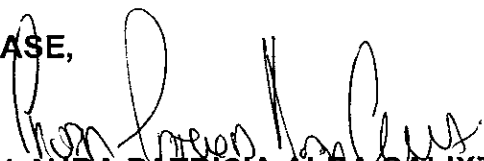
Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

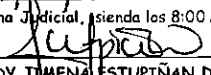
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00178-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 13/09/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-010-2019-00142-00

I. ASUNTO

Estudia el Juzgado la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Para resolver se considera:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- a. "Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$12.245.0615)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **DIFERENCIA** entre el valor reconocido y pagado por la entidad **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la liquidación conforme fue ordenado en las **condenas impuestas dentro del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del derecho **No. 15001333100520110006100**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** el día 02 de marzo de 2012 y **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA – SALA DE DESCONGESTION** de fecha 13 de agosto de 2013.
- b. Por la indexación de la anterior suma de dinero, que se liquide desde el momento del pago parcial realizado por la entidad el 30 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

Vistas las pretensiones anteriores, la demanda de la referencia será inadmitirá por lo siguiente:

El artículo 162 del CPACA, establece:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Tosa demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

A su turno, el artículo 84 del CGP, señala:

“...Artículo 84. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones expresadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 5), toda vez que la pretensión A. exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero por concepto de “**Diferencia** entre lo reconocido y pagado” y “la liquidación conforme fue ordenado”, sin que se establezca de manera clara y expresa si esa “diferencia” hace relación a mesadas pensionales, intereses moratorios o indexación y sin delimitar dicha pretensión a un periodo de tiempo, pues no se indican los extremos temporales dentro de los cuales se causó la suma de dinero que se reclama. De igual forma, en la pretensión B. se reclama el pago de la indexación de la suma señalada en la pretensión A. desde la fecha de pago parcial realizado el 30 de octubre de **2015**, sin embargo, en los hechos de la demanda (6) se indica que la fecha de pago fue el 30 de octubre de 2014 y así lo corrobora el comprobante de pago obrante a folio 47.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., **inadmitirá** la demanda para que en el término de ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

El ejecutante deberá presentar la demanda debidamente integrada, y de ella se deberán allegar los traslados respectivos para la notificación de la demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente se dispondrá corregir en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI y en la caratula del proceso el nombre de la parte ejecutada, pues no se trata de la “FIDUPREVISORA S.A. PARA LA PPL” sino de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Bertha Marina Pérez Gutiérrez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Deberá integrar la demanda y de ella se deberán allegar los traslados respectivos para la notificación de la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

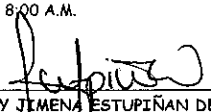
TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Corrija en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI y en la caratula del proceso el nombre de la parte ejecutada, pues no se trata de la "FIDUPREVISORA S.A. PARA LA PPL" sino de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaria ofíciase al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 15001-3333-001-2019-00079-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente proceso remitido por competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja.

Para resolver se considera:

En aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Juzgado Primero Administrativo de Tunja remitió el presente proceso por competencia, indicando que la sentencia base de ejecución había sido expedida por este Despacho y por lo tanto también le correspondía su ejecución, argumento que es correcto y por ende se avocará su conocimiento.

En cuanto a lo solicitado en la demanda, observa el Despacho que la parte ejecutante pretende ejecutar la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2016 por éste Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00101 (fl. 10-19), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 4 de abril de 2017 (fl. 20 – 36).

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer y de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada reconocer un monto superior de la mesada pensional y hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver sobre el mismo, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la parte ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Mesada pensional
2. Diferencias pensionales
3. Indexación
4. Intereses moratorios.

Aspectos a tener en cuenta:

1. La liquidación debe hacerse en los términos del CPACA.
2. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 24 de abril de 2017. (fl. 9)
3. Ultimo año de servicios: 30/07/1994 a 01/08/1995 (fl. 18 vto)
4. Efectos fiscales: 4 de agosto de 2010 (fl. 17)
5. Fecha solicitud cumplimiento de fallo: 30 de octubre de 2017 (fl. 37)
6. Certificación de factores devengados: folios 62, 63, 75 y 76.

7. Resolución cumplimiento: Folios 46 – 50
8. Liquidación entidad: Folio 52 y 53
9. Fecha de pago: 25 de abril de 2018 (fl. 55)
10. Factores a tener en cuenta como IBL: Folio 18 vto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 12 SET. 2019

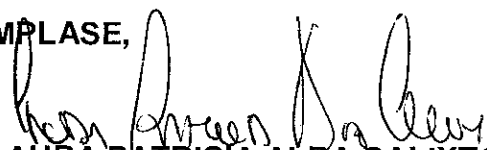
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00062- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

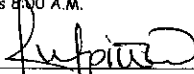
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, en providencia de fecha de 13 de agosto de 2019 (fls. 149-156) mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por Secretaría archívense las presentes diligencias dejándose las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2026

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

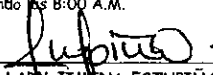
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO RINCÓN CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA Y OTRO
RADICADO: 150013333015201600062 – 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho vista a folio 290 por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DDRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331002201400139 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial informando que no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto anterior (fl. 145)

En auto que antecede el Despacho dispuso previo a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, oficiar al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación allegaran con destino a este proceso:

- ❖ Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 15001-3331-003-2009-00321-00 y se determinó las cantidades a pagar al señor José Sibel Suarez Pérez, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, en la que se advierta los descuentos de aportes a salud y demás efectuados.
- ❖ Copia del desprendible o cupón de pago de la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, realizado al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ, en el que conste el descuento realizado por aportes a salud, o en su defecto, certifique en qué fecha y qué sumas fueron canceladas al ejecutante en cumplimiento de la citada resolución, previo descuento del aporte obligatorio a salud.

Para el cumplimiento de lo anterior fueron elaborados por Secretaría de este juzgado los oficios 269/2014-0139 y 270/2014-139 vistos a folios 130 y 131 de fecha 12 de marzo de 2019 dirigidos a la Fiduprevisora S.A. y al FNPSM respectivamente, los cuales fueron remitidos a sus destinatarios a través del correo

472 el 13 de marzo de 2019 y recibidos en dichas entidades el 18 de marzo de 2019.

Vencido el término concedido a la Fiduprevisora S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para dar respuesta al requerimiento del despacho, éstas guardaron silencio.

Así las cosas, corresponde pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, uno de los poderes correccionales del juez es:

“3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

La misma norma contempla en su parágrafo que para la imposición de la sanción anterior, el juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, pero que si el infractor no se encuentra presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

El procedimiento contemplado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 corresponde al siguiente:

Art. 59. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a abrir incidente de desacato en contra del representante legal de la Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por su conducta omisiva consistente en no dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de marzo de 2019 (fl. 127), conducta que acarrea la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Del incidente de desacato se correrá traslado a los representantes legales de las entidades antes señaladas por el término de tres (3) días previsto en el artículo 129 del CGP, para que den las explicaciones que quieran suministrar en su defensa.

Las notificaciones a la Fiduprevisora y al FNPSM deberán realizarse a los correos electrónicos de notificaciones judiciales que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo término otorgado a los representantes del FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para pronunciarse sobre la apertura de este incidente, deberán allegar los documentos requeridos mediante los oficios 269/2014-0139 y 270/2014-139 vistos a folios 130 y 131 de fecha 12 de marzo de 2019 en cumplimiento del auto del 21 de marzo de 2019, recibido en esas entidades el 18 de marzo del presente año.

Finalmente se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir cuaderno de incidente de desacato e incorporar al mismo, copia del auto del 21 de marzo de 2019 y ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Abrir de oficio **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la iniciación del incidente a la Dra. **Maria Victoria Angulo** representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al presidente de la **Fiduprevisora S.A., Juan Alberto Londoño¹** o quienes hagan sus veces, la primera en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional (CAN) y en los buzones electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, mvangulo@educacionbogota.gov.co y [monicalilibenavides@gmail.com²](mailto:monicalilibenavides@gmail.com), y el segundo en la calle 72 No. 10-03 pisos 4, 5, 8 y 9 de Bogotá DC y los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, y jlondono@fiduprevisora.com.co, para que en el término de tres (3) días ejerzan su derecho a la defensa y expliquen o señalen las razones por las cuales no se han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de marzo de 2019.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo término otorgado a los representantes del FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. para pronunciarse sobre la apertura de este incidente, deberán allegar los documentos requeridos mediante los oficios 269/2014-0139 y 270/2014-139 vistos a folios 130 y 131 de fecha 12 de marzo de 2019 en cumplimiento del auto del 21 de marzo de 2019, recibido en esas entidades el 18 de marzo del presente año, a saber:

- ❖ Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 15001-3331-003-2009-00321-00 y se determinó las cantidades a pagar al señor José Sibel Suarez Pérez, por

¹ Información que se registra en la página web de la FIDUPREVISORA SA <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>

² Según información del SIGEP <http://www.sigep.gov.co/hdvl/-/directorio/M97374-0011-4/view>

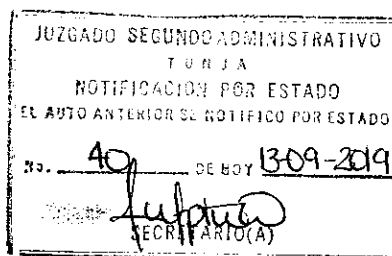
concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, en la que se advierta los descuentos de aportes a salud y demás efectuados.

- ❖ Copia del desprendible o cupón de pago de la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, realizado al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ, en el que conste el descuento realizado por aportes a salud, o en su defecto, certifique en qué fecha y qué sumas fueron canceladas al ejecutante en cumplimiento de la citada resolución, previo descuento del aporte obligatorio a salud.

CUARTO: Notifíquese por estado ésta providencia a las partes y a las incidentadas, a través de los correos electrónicos y a las direcciones físicas indicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CARMENZA BARRETO GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220190002700

I. ASUNTO

Se observa que Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado presentó impedimento y que la entidad demandada allegó solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Impedimento de Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja delegada ante este Juzgado

La Dra. Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque en este Despacho cursa medio de control bajo el radicado No. 150013333001-2019-00038-00 en el que actúa como demandante en su condición de empleada de la Nación – Rama Judicial y en el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja se tramita demanda contra la Procuraduría General de la Nación con el número 150013333014-2019-00049-00, en los que también se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento de las demás prestaciones salariales y emolumentos recibidos. Además en la actualidad percibe dicho emolumento, configurándose impedimento en relación con las causales 1 y 14 del artículo 141 del CGP (fl. 48-49).

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como

✍



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, "*Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.*", en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Por lo anterior se ordena por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno.

Solicitud de integración de litis consorcio necesario por pasiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl. 60-61), con el fin de que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible que genere igual alcance dentro de la sentencia, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia. De este modo lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá² al analizar un caso de contornos similares al presente, así:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento." (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja,

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APDANTE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Rocio Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

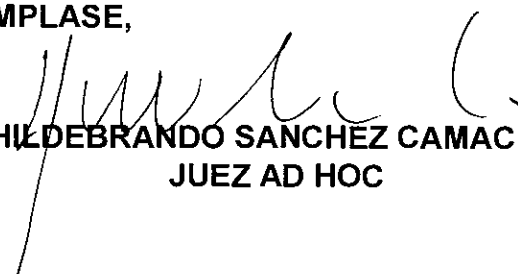
SEGUNDO: Por secretaría notificar al Procurador Regional para que designe al Procurador que sigue en turno, según lo expuesto.

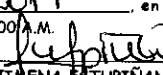
TERCERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 151.608 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial poder visto a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR GUSTAVO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140012100

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 P.M.).**

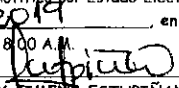
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO** identificado profesionalmente con T.P. 151.608 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

1035

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

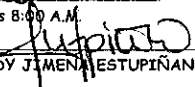
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GYNNA PAOLA GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180004400

Una vez verificado el proceso y el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se observa que en el proceso no se ha corrido traslado de excepciones, por lo cual se ordena por secretaría efectuar dicho traslado y una vez culminado ello ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

0/00

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY J. MENÉNDEZ ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

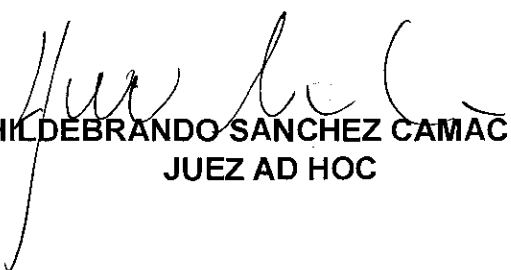
Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO ROMERO JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180007300

Advierte el Despacho que en el numeral noveno del auto del 31 de enero de 2019 (fl. 81-82) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) como gastos de notificación a la entidad demandada del inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento como lo indica la constancia secretaria vista a folio 84.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

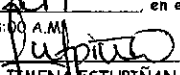
NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 13/09/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170012700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

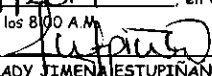
Para el efecto, se señala el día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

DSC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>23/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



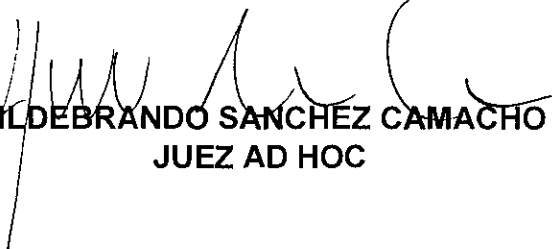
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220190003800

En el proceso no se ha corrido traslado de la demanda conforme el artículo 175 del CPACA, por lo que al acreditarse el pago de las expensas necesarias para ello (fl. 39), se ordena por secretaría efectuar dicho traslado.

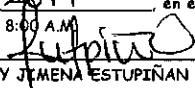
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. AD de hoy 13/09/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190009600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de la Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá al apoderado judicial accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

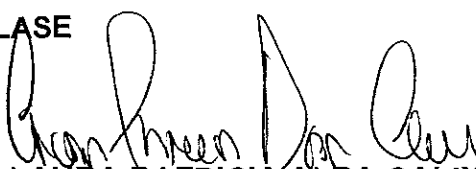
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

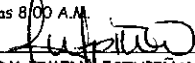
NOVENO: Requerir al apoderado judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer al abogado HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 191.345 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 29-30 del expediente. Así mismo, de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 72 se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 242.775 del C. S. de la J, en los términos del memorial sustitución poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220190006200

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará cabo de manera simultánea con los procesos 15001333300220190001600 y 150013333002201900012, ya que las pretensiones y demandados son los mismos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 46-57 del expediente.

Así mismo se observa a folio 45 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Se reconoce como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a la abogada **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA** identificada profesionalmente con T.P. 130.662 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2019

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 12 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220190001600

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará cabo de manera simultánea con los procesos 15001333300220190006200 y 150013333002201900012, ya que las pretensiones y demandados son los mismos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 132-143 del expediente.

Así mismo se observa a folio 131 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se reconoce como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a la abogada **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA** identificada profesionalmente con T.P. 130.662 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 37 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>13/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	